

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-0355**

**Clase: Verbal**

Del estudio preliminar de la demanda encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda se encaminan a declarar el incumplimiento del contrato de consultoría No 2016661 suscrito entre la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO- antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE- y MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

De acuerdo a lo indicado en el numeral segundo del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 se define como servidor público a *“(...)Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas. (...)”*

Así mismo el inciso segundo del artículo tres de la Ley 80 de 1993 establece que *“Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”*

Incluso el artículo 56 del mencionado estatuto indica que *“Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos”.*

De lo anterior se infiere que la normativa de contratación estatal califica como servidor público a la persona natural o jurídica que preste sus servicios a entidades públicas cualquiera que sea su orden, Nacional, Departamental o Distrital.

Por su parte el artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce *“(...) de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,*

*sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa:*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)"*

De las exteriores premisas concluye el Despacho, que la presente acción de responsabilidad civil contractual se enmarca en la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto la sociedad demandada MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S. suscribió contrato de consultoría con EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO- antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-, hecho que la convierte en servidor público y sujeto a las normas del derecho público, conforme al estatuto de contratación pública .

Y por cuanto los Jueces Administrativos conocen de los asuntos contenciosos que involucren particulares que ejerzan funciones públicas, es el Funcionario mencionado quien debe conocer del presente asunto.

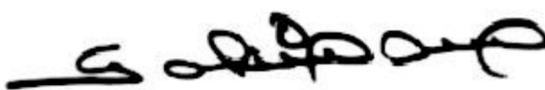
Ahora como la cuantía del presente excede los 500 s.m.m.l.v. es el Tribunal Contencioso Administrativo el Competente para conocer del presente asunto (No 4 art. 152 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de responsabilidad civil contractual por falta de competencia, por el factor subjetivo, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por competencia. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**